Número 42. Miércoles 7 de Abril de 1858. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La Guardia urbana de esta córte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el órden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo más y más notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinacion, no depende sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan íntimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus más mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son anejos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravísimos inconvenientes: así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutan los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervencion que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pié las anteriores dificultades. La Guardia civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro pais, está demostrando las ventajas que ofrece su organizacion y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ámbas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Señora.=A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de *Guardia Urbana de Madrid.*

Art. 2.° La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspeccion de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y órden interior.

Art. 3.° La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas Autoridades civiles.

Art. 4.° El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.° y 4.° de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mí en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.° Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.° Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.° de los estatutos referidos y en el 5.° del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.° La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por Real órden de 1.° de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, miéntras no recaiga resolucion en el expediente que sobre modificacion de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el orígen de este las dificultades que se presentan á la ejecucion de aquella soberana disposicion, parece justo, ántes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecucion de lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Octubre de 1857.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—Ocaña.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atencion á que el único que lo solicitaba era Capitan más moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servian en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislacion vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organizacion de dichos cuerpos, varian notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demás condiciones de ida y vuelta á aquellos paises; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los espresados tres cuerpos y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oir el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la seccion de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.ª Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.ª Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviéndolos al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el mas antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá ademas en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo ménos el tiempo de dos años.

3.ª Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y ántes del dia 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que ántes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.ª Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se expresa á continuacion:

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al ménos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coroneles, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coroneles, se sorteará, entre los que compongan el último cuarto, de la clase de Tenientes Coroneles.

5.ª En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.ª Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situacion de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el dia en que se declare la vacante por medio de una Real órden, cuya declaracion para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el dia en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.ª La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organizacion, con exclusion de las fracciones; marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.ª Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que siendo de la clase á la que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al ménos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que ántes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si ántes de cumplir con dicha obligacion volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.ª Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el dia que se embarque para su destino.

10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda segun la antigüedad en la escala general respectiva.

11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el dia en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueron destinados. El que regresare á la Península ántes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, ántes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el dia en que arribasen á su destino.

14. Todo Jefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque, ha de esperar la Real órden de concesion.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jefe ú Oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido más que seis, despues de haberse expedido la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse mas que hasta fin del año que corra, si ántes no cesára el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitan general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuacion.

17. A los Jefes ú Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud si no volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitan general, con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al ménos, y el informe del Jefe inmediato del Cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los Jefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de órden expresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las Islas Filipinas.

Los Directores generales de los Cuerpos respectivos, de quienes han de depender miéntras estén en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen quedarán sujetos á la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y demas circunstancias.

20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España ántes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar, y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno, á menos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista se resolverá todo lo conveniente á la dotacion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Jefe ú Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Península despues de

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás».

haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la órden del Capitan general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de infantería ó caballería para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros cuerpos.

25. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare á la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, ademas, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan transcurrido lo ménos seis años.

28. Los que ántes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse; ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que puede corresponderles en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando ademas sujetos á obtener todos los años Real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.=Fermin de Ezpeleta.=Sr. Ingeniero general.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 92.

Habiéndome remitido el Gefe de la Guardia civil de esta provincia la adjunta relacion de los puestos que ocupa la fuerza de su mando; he dispuesto su insercion en este periódico oficial á fin de que tanto las Autoridades de los pueblos como los particulares puedan reclamar su ausilio en caso necesario. Albacete 6 de Abril de 1858.—E. G. I., *José García Gutierrez.*

Relacion de los pueblos de esta provincia afectos para el servicio de su instituto á los puestos de la Guardia civil establecidos en la misma.

Puestos.	PUEBLOS.	Distancias de ellos al puesto á que corresponden. Leguas.
Albacete.	Aldea de la Redonda	2
	Id. de Santana	2
	Id. de Salobral	2
	Id. Villar	1 1/2
	Id. los Llanos.	1 1/2
Chinchilla.	Aldea de Pozo-Lapeña	1/4
	Id. de Vénlupe	1
	Id. Aldea nueva	1
	Id. Casa-Gualda	1
	Id. Las Rozas	1/2
	Id. Orna	2
Villar.	Hoya-Gonzalo	1
	Higueruela	1
	Corral-rubio	2
	Pétrola	1
Alpera.	Bonete	2
	Montealegre	3
	Aldea de Casa de D. Pedro	2
	Id. Casas de Delgado	1/2
	Id. Casas de la Mota	1
	Id. de Fuentes	1/2
	Id. Seg	1
	Relumbrar	1/2
Almansa.	Aldea del Especio	1/2
	Idem Casa de la Sierra	2
Caudete.	Aldea del Corredor	3/4
	Id. de los Aljives	1 3/4
La Gineta.	Barrax	3
	Montalvos	1
	Aldea de la Grajuela	1
La Roda.	Fuen-santa	1
	Aldea de Marta	2
Minaya.	Casa de S. Marcos	1
	Id. de Tabaldon	1/2
Villarrobledo.	Aldea Venta de Alcobas	2
	Id. Pasadilla	3
Tarazona.	Madrigueras	1
	Mahora	2
	Motilleja	2
	Navas de Jorquera	2
	Villalgordo del Jucar	2
Pozo-Cañada	Aldea de Campillo del Negro	1/2
	Id. Campillo de las Doblas	1 1/4
	Id. de Mesquitillas	1/2
	Id. de las Abuzaderas	1 1/4
Tobarra.	Id. de Ontalafia	2
	Id. de las Almenas	1
	Id. de Cordobilla	5
Hellin.	Aldea de Iso	3/4
	Id. de Tavisna	1
	Id. de Agra	1
	Id. de Minaleda	1
	Id. Casa Colorada	2 1/2
	Id. Rincon del Moro	2
Cancarig.	Aldea de Agramon	3/4
	Id. de Camarillas	1 1/2
	Id de Maeso y Minas	3/4
Ontur.	Albatana	1/2
	Fuente-álamo	1
Peñas de S. Pedro.	Alcadozo	1
	Pozo-hondo	1
	Aldea del Bormeo	3 1/4
	Id. de Sta. Ana	2
	Id. Argamason	2
	Id. del Madroño	3/4
	Id. de la Solana	1/2
Matanza.	Lietor	2
	Aldea de Alcantarilla	2
Elche de la Sierra.	Ayna	2
	Molinicos	3
	Férez	2
	Letúr	2
	Socobos	3
	Aldea de Fuente-Higuera	3
	Id. de Villares	1 1/2
	Id. de Peñarrubia	2
	Id. de Pinilla	3 1/2
Yeste.	Nerpio	5
	Aldea de Fartos	4
	Id. de Gontar	4
	Id. de la Granja	2
	Id. de Moropoche	2
	Id. de Sege	2
Fábricas.	Bogarra	4
	Paterna	2
	Bienservida	3
	Villaverde	2
	Cotillas	2
	Riopar	4
	Vianos	1/2
	Peñascosa	1 1/2
	Salobre	2
	Povedilla	2
	Villapalacios	3
Alcaráz.	Masegoso	3
	Aldea del Orcajo	1
	Id. de la Solanilla	1/2
	Id. de Canaleja	1
	Id. de Reolid	1 1/2
	Id. de Civiluelo	2 1/2
	Id. de Cepillo	3
Ballestero.	Viveros	2
	Robledo	1
	Lezuza	2
	Aldea de Ituero	3
Ossa.	Aldea de S. Pedro	1
	Id. de Pasa-consol	1
	Id. de Tovar	1
Balazote.	Pozuelo	1
	Casas de Lázaro	2 1/2
	San Pedro	1
	La Herrera	1
Bonillo.	Munera	2
	Salinas de Pinilla	2
	Alborea	1
	Cenizate	2
	Fuente-albilla	1
	Golosalvo	2
Casas-Ibañez.	Casas de Vés	2
	Villamalea	2
	Villatoya	2
	Abengibre	1
	Villa de Vés	3
	Balsa	4
	Aldea del Villar	3
	Id. de Campo Albillo	2
	Id. de Serradiel	1/2
	Carcelen	1
	Alcalá del Jucar	2
	Recueja	2
	Jorquera	2
	Pozo-lorante	2
Alatoz.	Aldeas de Casas de Juan Gil	2
	Aldea del Tolosa	2
	Id. de la Gila	2
	Id. Casas del Cerro	2
	Id. Casas de Valiente	1
Valdeganga.	Casas de Juan Nuñez	2
	Aldea de Bormate	1/2
	Id. de la Elipa	2
	Id. Rivera de Cubas	2
	Id. de Tinajeros	1/2

Albacete 5 de Abril de 1858.—D. O. D. Comandante de provincia, El Subteniente, Manuel Martinez Perez.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

CIRCULAR.

A los Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia.

Al trasladarse á la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, las rentas del 20 por 100 de propios que antes se recaudaba por la Administracion de Hacienda pública, se pasó por esta á aquella, una certificacion en que aparecen los descubiertos en que se encuentran los pueblos por este concepto; y ha visto con harto disgusto lo atrasados que se encuentran varios, naciendo de aquí la falta de incremento de que son susceptibles esta clase de rentas. Decidido á hacer efectivas dichas cantidades, he dispuesto dirigirme á todos los Alcaldes con el fin de hacerles saber.—1.°=Que en el término improrogable de quince dias se presenten en esta Administracion á hacer efectivos los atrasos que por este impuesto resultan hasta fin de 1850, ó solicitar, si tuviesen derecho á ella, la compensacion con títulos de la deuda del personal.—2.°—Que igualmente satisfarán los descubiertos por dicho concepto de época posterior apercibidos de que de no verificarlo así, se procederá ejecutivamente.—3.°—Que si estos medios de conciliacion no fueren suficientes á hacer efectivas las cantidades que se adeudan, se verá esta Administracion en la dura precision de emplear los medios coercitivos, repitiendo contra las corporaciones responsables.—Y 4.°—Que estando prevenido terminantemente que por los Secretarios de los Ayuntamientos se expida certificacion al finalizar cada trimestre en la cual aparezca la cantidad que hayan cobrado los depositarios en conceptos de productos de propios, se formalicen el dia último de cada trimestre con objeto de que se encuentren en esta Administracion para el dia 5 del mes siguiente.

Esta Administracion espera será cumplido cuanto se previene y no se dará lugar á tener que apelar á los medios que se marcan por instrucciones para hacer efectivas las cantidades que se adeudan, dando de esta manera una prueba inequívoca del celo é interés con que miran las Rentas del Estado cuya Administracion está bajo su fiel desempeño. Albacete 3 de Abril de 1858 —El Administrador de Propios y derechos del Estado, J. Segundo Puga.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIÁSTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de hoy, queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.° de Abril de 1858.=El Habilitado, Pablo Medina Presbítero.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

RELACION GENERAL *de los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instruccion aprobada por Real órden de 29 de Mayo de* 1857.

(Continuacion.)

FRUTAS PASAS Y SECAS.

Provincias y pueblos.	*Expositores.*	*Premios.*	*Objetos.*
Alicante.—Agost	D. Andrés Visedo.	Medalla de plata.	Coleccion de almendras.
Biar.	D. Cristóbal Ferriz y Bernaveu.	Mencion honorífica.	Almendras.
Denia	D. José Vignau.	Idem.	Pasas y almendras.
Idem	D. Francisco Perez.	Idem.	Almendras.
Elda.	D. Francisco Juan Bernabé.	Idem.	Idem.
Monóvar	D. Onofre Payás.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Ramon Aznar.	Idem.	Idem.
Gijona	D. Francisco Ramos.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Francisco Soler y Cortés	Idem.	Idem.
Idem.	D. José Rovira.	Idem.	Idem.
Alicante	Sr. Conde de Santa Clara.	Idem.	Idem.
Gijona	D. Ignacio Aracil.	Idem.	Idem.
Favea	D. Antonio Catalá.	Idem.	Frutas pasas.
Idem.	D. Cárlos Cholvi.	Idem.	Pasa moscatel.
Denia	D. Juan Moran.	Idem.	Idem.
Monóvar	D. Florentino Poveda.	Idem.	Macocas ó brevas pasas.
Onil.	D. Francisco Pascual Juan.	Idem.	Aceitunas.
Baleares.—Mahon	D. Narciso Mercadal.	Medalla de plata.	Frutas secas y arrope.
Palma	D. Nicolás Ripoll.	Idem de bronce.	Almendras.
Lluví.	D. Lorenzo Arron.	Idem de id.	Alcaparras.
Barcelona.—San Vicente de Llavaneras	D. Rafael Milans del Bosch.	Idem de id.	Almendras y avellanas.
San Juan de Espí.	D. Ventura de Vidal.	Mencion honorífica.	Almendras.
San Estéban de Castellar	D. Francisco Juliana y Marquet.	Idem.	Nueces.
Riudoms	D. José María Fiballer.	Idem.	Almendras y avellanas.
Castellon.	D. José María Valterra.	Idem.	Almendras y nueces procedentes de la masía de Pulpis.
Burrigua	D. José Polo.	Idem.	Pacanas.
Córdova	D. Francisco Avilés.	Idem.	Almendras.
Montoro	D. Eugenio de Isla.	Idem.	Higos secos.
Montilla	D. Agustin Alvear.	Idem.	Ciruelas pasas.
Gerona.—Figueras	D. Narciso Fages de Romá.	Medalla de bronce.	Avellanas.
Rupiá	D. Joaquin Valls	Mencion honorífica.	Almendras y avellanas.
Huelva.	D. José Pablo Perez.	Idem.	Almendras.
Huesca.—Torrente de Cinca	D. Francisco Monfort.	Medalla de bronce.	Idem.
Jaen.—Cazorla	D. Tomás Mendieta	Idem de id.	Higos secos.
Idem	D. Simon Vazquez.	Idem de id.	Idem.
Idem.	D. Mariano Estremera.	Mencion honorífica.	Almendras.
Lérida	D. José Mensa	Idem.	Avellanas.
Logroño.—Nalda.	D. José Domingo de Osma.	Idem.	Ciruelas pasas.
Málaga.—La Vega	D. Luis Corso de Bresca.	Medalla de plata.	Uvas pasas.
Cupiana	D. Fernando de la Macorra.	Idem de bronce.	Almendras y frutas pasas.
Jaboneros	D. José Rafael Casado.	Idem de id.	Idem.
Málaga.	D. Fernando Ugarte Barrientos.	Idem de id.	Idem.
Alora	D. Francisco García Dominguez.	Mencion honorífica.	Idem.
Murcia.	D. Rafael Mancha.	Idem.	Nueces y almendras.
Idem.	D. Pedro Diaz.	Idem.	Higos secos llamados *Napolitanos.*
Idem.	D. Angel Guirao.	Idem.	Frutas pasas.
Navarra.—Irurita.	D. Francisco Dolagaray.	Idem.	Avellanas.
Orense.—Orense	D. Ignacio Bolaño.	Idem.	Idem.
Orense.	D. José Canton.	Idem.	Nueces.
Idem.	D. Venancio Moreno	Idem.	Almendras de Allariz.
Idem.	Doña María Velasco de Quiñones	Idem.	Aceitunas.
Salamanca.—La Fregeneda	D. Diego Perez	Idem.	Almendras.
Sevilla.	Doña María Calzadilla	Medalla de plata	Aceitunas sevillanas y del Padron.
Tarragona.=Valls	D. José de Moragas	Idem de bronce.	Avellanas.
Tarragona.	D. Joaquin Valcells.	Idem de id.	Idem.
Idem	D. Plácido María Montóliú.	Idem de id.	Frutas secas.
Ascot.	D. Pedro Borrás y Claramunt.	Mencion honorífica.	Almendras.
Puigpelat	D. Ramon de Monserrat.	Idem.	Avellanas.
Reus.	D. Matías Vila y Mateu	Idem.	Idem.
Toledo	Sr. Vizconde de Palazuelos	Medalla de plata	Aceitunas de casta sevillana.
Idem	D. Manuel Adoracion García de Ochoa.	Idem de bronce.	Aceitunas.
Valencia.—Canet.	D. Francisco Llano.	Idem de id.	Pasa moscatel.
Llano de Cuarte.	D. Vicente Lasala	Mencion honorífica.	Almendras.
Real de Montroy	D. José Tortosa	Idem.	Nueces.

ARROPES Y CONSERVAS.

Baleares.—Palma.	D. Bartolomé Roca.	Medalla de plata	Frutas conservadas al jugo y en semi-almivar.
Barcelona.—Villanueva y Geltrú.	D. Francisco Arrufat	Idem de id	Idem en conserva.
Búrgos.—Valdenoceda.	D. Faustino Lagarza	Mencion honorífica.	Varias conservas.
Puente-Arenas.	D. Salvador Capillas	Idem.	Idem.
Ciudad-Real.—Torralba.	D. Gabino Ruiz.	Medalla de bronce.	Arrope.
Coruña.	D. Honorato Pelletier.	Idem de plata.	Varias conservas.
Logroño.	D. Patricio Saenz	Mencion honorífica.	Idem.
Calahorra.	Doña Tomasa Abecia.	Idem.	Idem.
Murcia.	D. Santiago Lopez Caballero.	Idem.	Arrope.
Navarra.—Tudela.	D. Justo Aldea y compañía.	Medalla de plata	Varias conservas.
Valtierra	D. Pablo del Rio.	Mencion honorífica.	Arrope.
Orense.	D. Pablo Gonzalez Rivera.	Medalla de bronce.	Frutas conservadas en almivar.
Oviedo.=Gijon.	D. Romualdo Alvargonzalez	Idem de plata	Varias conservas.
Villaviciosa.	D. Sebastian Alvarez Calleja.	Idem de bronce	Conserva de zarzaparrilla del pais.
Oviedo.	Religiosas de Santa Clara de.	Idem de id.	Frutas en conserva.
Pontevedra.=Redondela.	Religiosas de	Idem de plata.	Idem.

IMPRENTA DE LA UNION.

(Se continuará.)

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»